

IESVS, MARIA, IOSEF.

IN
PROCESSV
IVRISFIRMAE DON
FRANCISCI DE
BORJA.

POR
EL EXCELENTISSIMO SEÑOR
*Obispo de Tarazona, del Consejo de Estado de
su Magestad.*

Sobre la Contrafirma.



VIENDOSE alegado por parte del señor
Don Francisco de Borja, la gracia, y refer-
va de 8150.reales, moneda de España, de
anua pensión Eclesiastica, sobre el Obispa-
do de Tarazona, que se contenian en la
Bula, *sub datr. decimo Calendas Iunij 1644.*
Y que estava en possessión de cobrar 8150.reales Castella-
nos

nos, sin otra prueba que el transunto de la Bula, y dos Apocas de Recepto, por manos de tercera persona, que no cõsta tuviera poder, ni orden del Titular; se le proveyò firma para no ser turbado en la possession de recibir, y cobrar los dichos 8150. reales Castellanos, cada año en dos terminos; en las Natividades de nuestro Señor, y de San Juan.

Por el Excelentissimo señor Obispo de Tarazona, se ha dado cedula de razones, y Contrafirma, en esta sustancia. Que con Canonicos titulos es Obispo. Y que, conforme a las disposiciones Forales del Reyno, los Estrangeros no pueden tener pensiones, ni Beneficios, y se hallan tan excluydos, que aun a beneficio, y conveniencia suya, no las pueden tener los Naturales. Y que el Reyno, y en su nombre la Corte General, y quatro Braços, a mayor abundamiento, suplicò a su Magestad fuesse servido, que todas las Prelacias, y pensiones Eclesiasticas, se dèn, y provean en Naturales; y con esta condicion, modificacion, y supplica, ofreciò servir a su Magestad con dos mil Infantes voluntarios, ò la paga, por quinze años, como lo dize el Acto de Corte, baxo el titulo, *Oferta del servicio voluntario*. Y que dichos quinze años, avian de comenzar a correr desde veinte de Enero del año 1628. Deviendose hazer la primera paga en dicho dia del año siguiente, segun parece del Acto de Corte, debaxo el titulo, *De la declaracion, y aplicacion de arbitrios*. Y que en las Cortes celebradas el año 1626. se dispuso, que las pensiones sobre el Arçobispado, y Obispados del Reyno, se dèn a Naturales, por todo el tiempo de la Vnion, y servicio, confirmando los Fueros antiguos de *Pralaturis*. Y que tambien se estableciò, y concediò la Alternativa de los Obispados del Reyno, quando vacaren por el tiempo de la Vnion, y servicio, para los Naturales, segun resulta del Fuero, baxo el titulo, *De los Obispados del Reyno*. Y que siempre, y quando vaca vn Obispado, por precisso efecto de la Regalia de su Magestad,

3

rad, como Patron que es de las Prelacias de sus Reynos, se imponen pensiones, hasta la tercera parte, para las personas, que su Magestad es servido nombrar, y a estas, y no a otras se reservan dichas pensiones, y las impuestas de otra suerte, no surten efecto, ni execucion, por ser en perjuizio del Real Patronado, al qual nunca deroga su Santidad. Y que el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Baltasar Navarro de Arroyta, Obispo que fue de Tarazona, murió en vn dia del mes de Deziembre del año 1642. y assi, durante el tiempo de la vnion, y servicio, y en su vacante, presentò su Magestad al señor Obispo Don Diego de Castejon, y en ella se dize aver sido reservada la sobredicha pension. Y que el dicho señor Don Francisco de Borja es Estrangero del Reyno, Natural del de Castilla, y hijo de padres Estrangeros. Y que no tiene titulo, ni possession, y menos legitima, ni manutenable, assi por ser Estrangero, como por aver sido servido su Magestad, de pro veer las pensiones de los Obispados, que vacaren durante el tiempo de la Vnion, y servicio, a favor de los Naturales, y averse causado, dentro de dicho tiempo, la Vacante, en q̄ se dize averse impuesto la dicha pension. Y q̄ segun las disposiciones Forales, aviendose causado dicha Vacante, durante el tiempo de la Vnion, y servicio, ò quedò exempta de poder ser gravada, a beneficio de Estrãgeros, ò la dilaciõ de proveerse, no se puede entender, q̄ ceda en perjuizio, ni detrimento de los Naturales, quando su Magestad està acostũbrado à hazerles tantos favores, y por ser estas disposiciones beneficiosas, y averse hecho el servicio; con esta suposicion se induce cierta consequencia de la intencion de su Magestad, pues en otra forma, era dexar sin efecto la disposicion Foral respeto de los Naturales: Y siendo merced temporal, y contingente, no deve ayudarse con la interpretacion, para destruir el fin. Y que quando el dicho Excelentissimo señor Obispo fue proveydo en el dicho Obispado de Tarazona, designandole su Santidad en la Bula las pensiones, que devia pagar, no se menciona la conte-

nida en la dicha firma, ni le obliga a ella. Y que la Bula del firmante es condicional, y no verificada, y las assertas Apocas, que exhibe, son de Recepto, y por ellas no cõlta de paga, y menos efectiva, y no constituyen en possessiõ, aun a perjuizio del Titular, que entonces era. Y que por lo dicho, è, ò con otros justos, y justissimos titulos, desde la cõcessiõ de la dicha gracia, hasta de presente, sucesiva, y cõtinuamente el dicho señor Obispo, por si, y mediante sus antecessores, ha estado, y està en derecho, y possessiõ pacifica de no pagar, y no ha pagado, ni paga al dicho firmante, ni a sus Procuradores, ni a persona alguna la dicha pensiõ de 8. r. 50. Castellanos, mencionada en la firma, con ciẽcia, y acquiescencia del dicho firmante. Y aviendo probado concluyentemente lo alegado en dicha Cedula, por parte de el señor Obispo, y asimesmo que en la Vacante del señor Obispo Navarro, en que fue proveydo el señor Dõ Diego Castejon, en la qual se dize impuesta dicha pensiõ, no se halla narrada en la Bula, en que su Santidad le hazia gracia del Obispado, con cargo de las pensiones, que deve pagar, como parece del instrumento de la possessiõ exhibido, donde està inserto su thenor. Se pide, que se le admita a contrafirmar.

Ha sido servido V. S. de participat dudas, y antes de entrar en la satisfaciõ de ellas, es preciso suponer, que aunque esta materia de cõtrafirmas se halla lata, y diffusamente tratada por Autores del Reyno, puede reducirse, segù de sus dichos se colige, a breves conclusiones, que la hazen facilissima.

La primera, que este juy-

zio no deve governarse por las reglas del Interdicto, *uti possidetis*, adjudicando la possessiõ al que mejor la probare, la deduxere mas antigua, y corroborare con mejor titulo, como antigua mente entendierõ algunos, que refiere Portol. §. Firma à nu. 48. sino que antes hiẽse deve governar, y decidir por las reglas del Derecho,

que disponen los casos, en que

que el posehedor, ò deve fer defendido, ò despojado de la possessiõ, pendiente la lite, iuxta secundam opinionem, ab ipso relaram an. 62. la qual como mas verdadera, ha sido siempre la mas admitida, y practicada, como advierte el señor Regente Sesse, de *Inhibit. cap. 6. §. 2. à num. 1.* donde lo resuelve con razones eficacissimas. *no p. ul. ob. ob. ob.*

La segunda, que es consecuencia de la antecedente, que en todos aquellos casos en que el posehedor, de Derecho comun, es conservado en la possessiõ, pendiente la lite, en esos mismos deve ser admitido a contrafirmar; y al contrario en todos los que de Derecho, no deviere ser conservado en la possessiõ, litependente, tampoco deverà ser admitido a contrafirmar: *lea ut duo hæc paria sint, admitti ad contrafirmandum, vel debere cõservari in sua possessiõne aliquem, litependente super possessiõne, vel proprietate, D.R. Sesse, d. cap. 6. §. 2. num. 13. & desumitur ex Portoles, §. Firma, à num. 62. ad 78.*

La tercera, que si el que dà contraria firma possessoria, tiene por si la asistencia de Derecho, ò alomenos no le resiste, de la manera que in viam iuris siempre es conservado en la possessiõ, litependente, ita etiam sine delictu y deve ser admitido a contrafirmar, vt ex Capicio, Covarrubias, Avedaño, & alijs tenet Portoles, *supra num. 76. & 77.*

La quarta, que quando el Derecho le resiste, leviter tantum, & ex simplici præsumptione, procede también admitir la Contrafirma, porque el favor de la possessiõ excluye esta leve resistencia, Portoles, *supra num. 70. R. Sesse d. cap. 6. §. 2. num. 8. & in viam iuris, Capicius Decis. 189. Avedaño de Exequen. mand. lib. 1. cap. 4. num. 7. vers. Item inferitur.*

La quinta, que quando el Derecho poderosamente le resiste al que contrafirma, si juntamente no le asistiere al firmante, se deve admitir la Contrafirma, porque para que dexa de admitirse, las dos cosas son necesarias, como advierte

Portol. §. Firma, num. 75. & 77. Sesse, d. §. 2. num. 12. Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 17. num. 6. *vers. Quam obrem.*

La sexta, que en el caso que juntamente concurren asistencia de Derecho de parte del firmante, y resistencia vehemente, y poderosa, contra el que contrafirma, nõ deve ser admitido a contrafirmar, de la manera, que tampoco de derecho se le conserva en la possession, litempendente, si no es, que deduzga, y prueve junto con la possession, titulo legitimo, ò aparente, ò prescripcion inmemorial, iuxta theoricam text. in cap. Cum persona, de Privilegijs in 6. vbi DD. y solo este vltimo caso se halla exceptuado en los Practicos, con la modificacion de que aun en este, si purgare la resistencia, probando su possession de la manera arriba dicha, se deverà admitir a contrafirmar, viniendo a quedar, como por via de regla, el favor de las Contrafirmas para todos los demàs casos, que se reducen a los referidos, como se colige de

los que traen Portolés, d. §. Firma à nu. 62. ad 79. y el señor Sesse, cap. 5. §. 10. & cap. 6. §. 2. per totum.

La septima, y vltima, que exceptado este vltimo caso de la resistencia vehemente, en todos los demàs, no es necesario probar la possession, y Derechos alegados en la Contrafirma, porque quanto a este articulo, se da por probado todo lo q̄ en ella se alega, como advierte el señor Regente Sesse, d. cap. 6. §. 1. nu. 109. & §. 2. nu. 9. & 12. Es de mejor condicion el que contrafirma, por las razones, q̄ alli señala, y particularmente, porque las pruebas hechas por el firmante, siendo en primera provision, parte inaudita, no aprovechan para otro fin, ex Portoles, *verb. Appellit.*

Y porque la firma, con la cõpariciõ del inhibido cõtrafirmando, y dando razones, se resuelve en simple citacion, por lo qual ex sola, & simplici citatione, nõ debet quis, litempendente, privari sua possessione, cap. 1. *Ut litempendente, cap. 1. de Causa possessionis, & proprietatis,* y

en el Reyno *Obfer. Item nota, quod, tit. de Fideiussoribus, de quien dixo Sesse, de Inhibit. cap. 6. §. 2. nu. 80.* que es: *Lapis angularis huius Iudicii possessoris, & Obfer. de Consuetudine, eodem tit. Sesse, cap. 6. §. 1. num. 109. & §. 2. n. 5.*

Y devefe tener gran cuēta con el favor de los Contrafirmantes, porque solo se atiende a que no se halle resistida del Derecho vehemētemēte la possessiō, q̄ alegā, siendo esta el principal merito de estos juizios, como advierte el S. R. Sesse, in *Anacephaleosi, à num. 151.* y la resistēcia del Derecho se entiendo de nuestro Fuero, ù del Derecho comun en su caso, y no de la que puede resultar del Privilegio deducido por el firmante; y la razon es, porque el Derecho siempre es constante, prēcelente, seguro, y cierto, y à que, iusta præsump-tione, nihil objici potest, y al contrario el Privilegio sugeto a accidentes, y defectos, de los quales no se libra, hasta averse purgado dellos en juyzio contradictorio, como se deduce del texto,

y comū Escuela de los Doctores, in *d. cap. Cum persona, vers. Nos volentes, de Privileg. in 6. præcipuè Philippus Probus, in addition. ad lō. Monachum, in lect. n. 1. & 2.*
 Advirtiendose tambien, que el q̄ trae el Privilegio, para ser el solo, y privativamente conservado en la possessiō, litependente, segun la teorica del *cap. Cum persona*, ha de tener la possessiō efectiva, y averiguada con la parte contraria, ò no impugnada, porque de otra fuerte el que tiene la asistēcia del Derecho por si, està en possessiō, & tuendus est litependente, vt clarè resolvit Ancharranus, in *d. cap. Cum persona, n. 6. vers. Secus si Ordinarius.* Y como el firmante, aunque venga con Privilegio, prueva su possessiō en vna primera provision, parte in audita; de aqui es, que compareciēdo se resuelve en citacion, y la possessiō, y su prueva della, se haze dudosa, y obfcura, & enervatur, & velut obruitur probatio possessiōnis firmantis, ex nuda allegatione possessiōnis con-

trafirmantis; vestita tamen iuris assistentia, y assi entónces solo se atiende, si siendo verdadera la possessiõ, que alega, con la assistencia del Derecho, viene el Contrafirmante con armas, ò iguales, ò superiores, como advierten Portol. *S. Firma*, n. 71. & 74. y Sesse, *d. cap. 6. S. 1. nu. 82. & 108.* diciendo, que con sola la Alegacion de possessiõ, no se deve admitir la Contrafirma, en caso que el Derecho comun resistiesse vrgenter, & vehementer al Contrafirmante, y juntamente le assistiesse al firmante.

Y se halla recibido por la practica del Reyno, segun la qual, aunque se ayan obtenido firmas possessorias, probando la possessiõ concluyentemente, y fomentada con Privilegios, se han admitido a contrafirmar, con sola Alegacion de contraria possessiõ, los que hã venido con assistencia de Derecho, como se juzgò en los Processos *Don Petri Torrellas, & Iuratorum Ville de Naval, super iurisfirma*, dõde firmaron con inmemo-

rial, ò antiquissima possessiõ, y con Privilegios Reales, y se admitieron a contrafirmar las Ciudades de Huesca, Barbastro, y Iaca, ex nuda Allegatione contrariae possessiõis in memoria lis, con assistencia del Derecho, y libertad de vsar de qualquier sal; y en el Processõ *Magni Magistri, & Religionis Sancti Ioannis*, que firmo sobre la exempcion de la jurisdiccion, con possessiõ, y Privilegios, y fue admitido a cõtrafirmar el Ilustrissimo Arçobispo de Zaragoza, con sola Alegacion de contraria possessiõ, ex iuris assistentia, & omnino videndi Portol. *S. Firma nu. 76. & Sesse, cap. 5. S. 10. à nu. 75.*

Todas estas conclusiones, y maximas reducidas en esta conformidad, se deven al eruditissimo señor Fiscal Casanate, en la Alegacion que escribiò por la Ciudad de Tarazona contra la de Zaragoza, y Casa de Ganaderos, en la Contrafirma; y al D. Miguel Pastor, en la Alegacion que escribiò en la misma Causa, de quien dixo

Fontanela, to. 2. Decis. 407. nu. 11. *Michael Pastor colendissimus Praceptor meus in Offensi Sertoriana Famossissimo Gymnasio, ubi Primariam Cathedralam Iuris Canonici cum omnium applausu moderabatur, fuitque postea Famossissimus, simulque Religiosissimus (quantum status laicalis humana fragilitas patitur) Advocatus in Urbe CaesarAugustana, iam vita functus.*

Y trae tambien la razon; en q̄ se funda la practica referida, Ribas, in *Alleg. Pro-regis extranei*, fol. 63. *vers. Las firmas*, alli: *Y si estas firmas causaran perjuzio, sigue rase un inconveniente, que sin conocimiento de causa se comenzara de la execucion, latissimè Alexand. num. 3. Et ibi Iasson in l. De pupillo, §. meminisse, ff. de novi operis nunciacione*, pues luego las firmas inhiben, que no se haga tal, ò tal cosa, y porque no se siga este inconveniente, y absurdo, se resuelven en citacion, *ut in Obser. 1. de citatione*, como dize *Alexandro*, y los que el alega, §. *meminisse*, de donde salio la dicha *Observancia*, iungendus *Sesse*, cap. 2. §. 1. num. 10.

donde repara con el señor Doct. Agustín de Pilares, q̄ solo obra este efecto la clausula *vel si quas causas*, en las firmas possessorias, & eo citato, *Tonduto*, de *preventionne*, par. 1. cap. 11. num. 64. y es tan debil este recurso, segun refiere *Portoles*, v. *Firma*, num. 26. *Et v. Actor*, nu. 27. que compareciendo el inhibido, y pidiendo, que se remita a su luez, procede el remitirse, y no obligarlo a litigar en agena jurisdicción, juntando a *Gracian. Discep. 85.* y por no cansar mas a *V. S.* en esta materia de *Cótrafirmas*, me remito a lo q̄ en ella dizen, a mas de *Molin. verb. Firma*, v. *Possessio*, v. *Inhibitio*, & ibi *Portoles*, *Sesse*, in *Anacephaleosi*, à principio. *Et à num. 129. Et cap. 5. §. 10. c. 6. §. 1. Et 2. Ramirez, de Leg. Reg. §. 20. à nu. 19. Suelves, conf. 82. Bardaxi, ad Forum 6. de litibus abreviandis*, & communiter *DD. in l. Si super possessione, C. de transactione*. a que añado el *text. in cap. 1. §. fin. de milite vassallo, qui contumax est*, omnino *Rodriguez, de annuis redditib. q. 17. lib. 1. à num. 39.*

præcipuè, num. 47. & 46. & Pothio, *Obfer.* 78. num. 10. 11. & seqq. que son muy al intento de este modo de proceder.

DVBIO I.

Que antes del Fuero del año 1626. su Magestad podia hazer gracia de las pensiones Ecclesiasticas a favor de Estrangeros.

Para la satisfacion de este Dubio conviene tener presente la disposicion de los Fueros 1. y 2. tit. de *Prelaturis, & alijs Beneficijs, ab alienigenis non possidendis.* En el primero de los quales con narrativa de grandes, è urgentes razones, amor, y favor, que hazian en los vassallos de su Magestad desigual, è incomportable; que las *Prelaturas, Dignidades, è otros Beneficios, è Oficios Ecclesiasticos,* que ellos, y sus predecesores aviã fundado, y dotado, los tuviesßen personas Estrangeras; se dispuso, que alguno q no sea Natural, &c. no pueda de aqui adelante aceptar, aver, obtener, ni pos-

seer alguna *Prelatura, Dignidad, Beneficio, ni Oficio, Comanda, ò Administracion Ecclesiasticos;* y que las que de presente tenian, las huviesßen de dexar, ò permutar dentro de dos años; y en la col. 2. Exceptada la persona del *Archebisbe de Zaragoza,* que oy es, a la qual no se estienda la present Constitucion, quando à dexar, ò permutar su *Prelatura, solament,* y en la col. 3. se expreso lo mismo en las pensiones. *Encara mas requerimos, è amonestamos expressament, è de cierta ciencia, a qualesquiere Prelados, &c. que no gosen, ni presuman alguna persona contra forma, tenor, è serie del present Fuero admiter, &c. ni à Percepcion de pension, Comanda, ò Regimiento de aquellos.*

Y en el Fuero 2. se confirmò el antecedente, no obstante qualesquiere abusos, y interpretandolo, declara como se han de entender las palabras, *Natural, y verdaderamente Nacido,* y tambien, que lo dispuesto en los *Beneficios, Prelaturas, y Dignidades,* aya lugar asimismo

en pensiones imponederas en qualquiere manera, sobre los frutos de los dichos Beneficios, Prelaturas, è Dignidades, y prosigue: De tal manera, que ocurriendo vacacion, por muerte, renunciación, &c. de qualesquiere Beneficios, Prelaturas, è Dignidades, &c. que sean a provision, &c. de qualesquiere otras personas, &c. y aun los Beneficios, Dignidades, è Prelaturas de la provision, y presentacion de su Magestad, &c. ayen de ser proveydos, presentados, instituydos, y celados de los dichos Beneficios, Prelaturas, y Dignidades, è aquellos, è aquellas puedan, è ayen de poseer, y tener personas naturales, &c. (exceptados tan solamente el Arçobispado, y Obispados de las Iglesias del dicho Reyno, en los quales su Magestad tenga la facultad que hasta aqui ha tenido) cuya excepcion repite quatro, ò cinco vezes.

Presupuesta la contextura de estos Fueros, parece que su Magestad (Dios le guarde) salva su Real clemencia, no pudo hazer merced de las pensiones del Arçobispado, y Obispados en

personas Estrágeras del presente Reyno, y discurriendo particularmente por cada vno dellos, parece inegable, juntando la rubrica con lo dispositivo del Fuero I. que en su disposicion estuvieron comprehendidos el Arçobispado, y Obispados, por lo general de ella, y sus palabras, que son muy comprehensivas, junto con la especificacion de Prelacias, y excepcion de la persona del señor Arçobispo, que entonces era, à la qual no se estienda la present Constitucion, quanto à lexar, ò permutar su Prelatura, solamente, que firma la regla en todo lo demas, pues la excepcion es parte de regla, y otros argumentos, y razones literales, que prosiguiendo este assunto pòdera Pedro Luys Martinez, in alleg. Proregis extranei à num. 482. y mas latamente Morlanes, in eadem causa, à n. 645. hasta el 652. donde lo assientan por cosa cierta

La mesma inteligencia tuvo Bardaxi, in comentarijs ad d. For. I. de Prelaturis, en el num. 4. In primis est ad vertendum

dum ad id, quod dicitur in apostilla huius Fori, quod hic Forus RESTRINGITUR per Forum sequentem, disponentem, quod demptis Episcopatibus, & Archiepiscopatu, qui dari possunt subditis Domini Regis, cetera omnia Beneficia dari debeant Regnicolis. Porque esta excepcion del *Fuer. 2.* no pudiera ser, como dice, restriccion del *Fuer. 1.* si en èl, no estuvieran comprehendidos, el Arçobispado, y Obispados.

Que lo estuvieran tambien las pensiones dellos, es tanto mas facil, quanto, demas de concurrir las mismas consideraciones, que se han ponderado con la letra del Fuero, y Autores, que llevamos referidos; milita el argumento de maiori ad minus, y la expresion especifica de pñsiones, allí: *Ni a percepcion de pension, sin exceptar las del Arçobispado, y Obispados, ni otras algunas, cõ que deve entenderse de todas, pues aun en terminos de no hazer la Ley expressa mencion de pensiones, entienden comun-*

mente los DD. en esta misma materia; que vienen appellacione Beneficiorum, como dixo Morlanes, *vbi supra nu. 21.* Pastor en las *Notas al Fuer. 2.* en las palabras: *Aya lugar assimesmo en pensiones imponederas, donde advierte, que yã se hallavan comprehendidas en el Fuero 1.* Porcoles, §. *Alienigena, n. 11.* latè Salcedo, de *Ley Polit. lib. 2. cap. 16. à num. 1. ad 37.*

Siendo cierta esta comprehension en el *Fuer. 1.* y que el 2. es confirmatorio, *No obstante qualesquiere abusos, è contrarios usos, en lesion de la dicha disposicion Foral introducidos,* como se le podrá negar la mesma comprehension, en todo lo que no se hallare exceptuado? Y que en èl, no aya excepcion, respecto de las pensiones; y la que ay en orden al Arçobispado, y Obispados, no mire a las pensiones, sino solo a su Provision, y Colacion de ellos, se manifiesta, porque demas de ser cosa distinta el Arçobispado, y Obispados, de las pensiones de ellos, y aver hablan-

do

do el Fuero discretivamente de las pensiones, y Obispados; no se pufo la excepcion de estos en el periodo, en que habla de las pensiones; fino en el de la Provision, alli: *De tal manera, que ocurriendo vacacion, por muerte, renunciacion, resignacion, regresso, accesso, coadjutoria, admision, dimision, privacion, &c. de qualesquiera Beneficios, Prelacias, è Dignidades, &c. que sean à Provision, Colacion, &c. de qualesquiera otras personas, &c. y aun de los Beneficios, Dignidades, è Prelacias, de la Provision, y Presentacion de su Magestad, ayan de ser proveydos, presentados, instituydos, y colados de los dichos Beneficios, Prelaturas, y Dignidades, è aquellos, y aquellas puedan, è ayan de posseer, y tener, &c.* y aqui dize por tres vezes, *exceptados el Arçobispado, y Obispados*: Luego siguefe, que esta excepcion, solo mira, y haze relacion al poder nombrar, y presentar libremente, Arçobispo, y Obispos, y no a otros efectos algunos, como lo asegura por cosa cierta Pedro Luys

Martinez, *in Causa Pro-Regis, n. 484.* en estas palabras: *T assi vemos, que fuera del caso, exhibido en favor de su Magestad, QUE ES, poder nombrar, y presentar libremente, para Obispos, y Arçobispos los que fuere servido, para todo lo demas, los Arçobispados, y Obispados, y los Arçobispos, y Obispos, y su Magestad mismo; y sus Patronados comprehendidos quedan en dicha prohibicion.*

Sin que sean de encuentro las ponderaciones que se puedan deducir de los Fueros de 26. y 46. que disponen se den las pensiones del Arçobispado, y Obispados à Naturales del Reyno, porque demas de venir estas Leyes en corroboracion de los Fueros antiguos, *de Prælaturis*, à los quales se refieren. Responde a este argumento Pedro Luys Martinez, *in Alleg. Pro-Regis extranei à num. 540. & seqq.* Morlanes, *in eadem causa, à num. 405.* hasta el 411. y en el nu. 409. se vale del exemplo de los Reyes de Cattilla, que huvieron de hazer muchas Leyes en exclusion de los

Extranjeros, respeto de los Beneficios Eclesiasticos, sin que desto se infiriera mas, q̄ la dificultad con que se observavan las primeras, y hallandose cõprehendidas las pensiones sobre los Obispados en los Fueros, de *Prelaturis*, asì por la letra dellos, como por la inteligencia, q̄ les han dado nuestros Practicos, y otros Autores semejantes. *Leyes de Castilla*, como hemos referido, se ajusta lo que advierte *Cancer, lib. 3. var. cap. 3. à nu. 20. & præcipuè, n. 126.* en aquellas palabras: *Et in his que sunt contra Constitutionē* (habla de las *Leyes de Cataluña*) *est certum, nullo usu, nulla ve possessione, quantumcumque immemoriali, posse se iurari, iungendus idem, nu. 341.*
 C 124.

DVBIO II.

Que por el Fuero de 1626. se abdicò su Magestad este Derecho, durante los quinze años de la Union, y servicio, y no prueva el señor Obispo, en que tiempo hizo merced su Magestad a Don Francis-

co de Borja, y pudo ser fuera de los quinze años.

Y que dado caso, que se huviera hecho la merced de dicha pension por su Magestad, al dicho firmante en el año de 1643. Como la gracia, y Bulas de su Santidad son del año 1644. a los 10. de las Kalendaras de Junio; parece que està fuera de los quinze años, y antes de la prohibicion Foral del año 1646.

RESPUESTA.

EL Patronado de los señores Reyes de España, en las Prelacias de sus Reinos, sus Prerrogativas, y Privilegios, y Autores que lo tratan, los juntò el Ilustrissimo señor D. Francisco Ramos del Manzano, en el Memorial que escrivio sobre la presentacion de su Magestad Catolica, para los Obispados de Portugal, en la proposicion 1. à num. 1. donde cõ su acostumbrada erudicion diò muestras del Magisterio, que tan dignamente ocupa en la enseñanza del Rey nuestro Señor (Dios le guarde) Y por lo que concierne a el

ta Corona; el señor Regente Don Luyſ de Exea en la Ale gacion, que eſcriuió por el Regio Fiſco, en defenta del aſſenſo de ſu Mageſtad, para las Coadjutorias de la Santa Igleſia Metropolitana; cuyo eſcrito cita con alaban za, y recomendacion, Fray Geronimo Garcia, en la *Política Ecleſiaſtica, Secular, y Regular, tom. 2. tract. 9. diſcult. 2. duda 2. num. 4.*

Eſectos precifſos ſon de eſte Real Patronado; cono cer dèl en la propiedad; pre ſentar, ſin que ſe le paſſe el tiempo; que ſu preſentado deva ſer admitido, y no o tro alguno. Y la Santidad de Alexandro Sexto por Bula Apoſtolica, concediò a los ſeñores Reyes Catolicos, que pudieran imponer pen ſiones haſta la tercera parte, en los Obiſpados de Caſti lla, y Leon; y en los de eſta Corona haſta la quarta par te, y por eſto dixo Parifio, aunque no la refiere, de *Re ſignat. lib. 6. q. 2. num. 39.* que por gracia Apoſtolica tien en eſte derecho los ſeñores Reyes, a quien refiere Gar cia, de *Benef. par. 1. cap. 5. nu.*

395. en la *Impreſſion moder na*, el qual por no eſtar en el tenor della, dize, que ſe car ga la tercera, y yà la quarta. Con que en la Conſtituciõ de las penſiones, puede aco modarſe lo que dixo el Cõ ſulto en la *l. Item eorum, S. 1. ff. Quod cuiusque Vniuerſita tis*, alli: *Parui enim refert, ipſe ordo eligat, an is cui ordo negotium dedit.*

En vigor de eſte miſmo Patronado, no ſe puedè im poner penſiones ſin el aſſen ſo Regio, y el modo, que ay de reſervarſe, le ciñe Fon duto, de *Penſion. cap. 25. num. 29.* en eſtas palabras: *Sed, et Reges Hispania, non admit tunt Conſtitutionem in his, que ad Regum lus Patronatus per tinent, niſi ipſius Regis conſen ſus acceſſerit, teſte Covarr. d. cap. 36. pract. queſt. n. 10. verſ. Secundo eſt obſervandum, & notorium eſt, in Beneficijs con ſiſtorialibus ſolere reſervari magnas penſiones, in quibus Reges Hispania perſonis ſibi bene viſis gratificare poſſint, in quibus Cardinalis, qui ſche dulam cõſiſtorialem preſentat, apponit illam clauſulam; ſupli catur pro expeditione cum re ſer-*

seruatione pensionis annuæ in in fauorem nominandæ personæ, ut dicit Parisius, de Resignat. lib. 6. q. 2. nu. 39. Cuyas palabras son muy eficaces, para que se reconozca, que esta gracia es toda de su Magestad: Rex verò Catholicus in Episcopatibus, in quibus habet ius Patronatus, ex Privilegio, vel alia causa solet illos gravare usque ad tertiã partem, &c. y lo mismo refiere Salgado, in Laberynt. par. 1. cap. 42. à nu. 39. y que toda es vna gracia, por ser esta, Beneficio de la Real mano: Vacante Episcopatu Rex presentat Sedi Apostolica benemeritum, & in super gravare solet eandem Dignitatẽ proceria quantitate, correspondente eiusdem Dignitatis redditibus, & supplicat suam Sanctitatem, ut illam pensionem imponat, distribuendam à Rege inter benemeritos, & sibi, Coronaque gratos; sua Sanctitas imponit prefatam pensionem pro persona, & personis à Rege nominandis, & inter eos distribuendam. Rex, vel unico contextu, & in eodem Decreto, illam pensionis quantitatem inter plures pensionarios à se nominatos,

distribuit, &c. Es tan notoria esta Regalia, que la reconoce à su Magestad Catolica Carlos Febret, de Appell. ab abusu, cap. 4. à num. 19. in fine, y por ser tan propia de los Principes, resuelve con Renato Chopino, lib. 3. de Sacra Policia, cap. 2. nu. 15. que no basta, que conste de la merced de su Magestad, por la enunciativa de las Bulas, sino que se requiere testimonio de la Real Cedula, y que así lo juzgò el Parlamento de Paris, dando por nula la pension sobre Beneficio del Patronado Real.

Si reconocemos la censura del Derecho en las acciones de los Patronados Laicos, hallarẽmos, que en la presentacion se prepara, è inchoa la Institucion, ut ex cap. Quod autem 6. de iure Patronatus, Iul. Viviano, lib. 8. cap. 8. num. 1. Carol. Maranta p. 3. Resp. 16. nu. 33. & Resp. 89. num. 9. y que aunque el Derecho de Patronado siẽpre compete, para su exercicio se atiende al tiempo de la Vacacion, ut ex cap. Illud, de iure Patronatus, & cap. vlt. de Concession. Prabendæ, inferunt

runt DD. cōmuniter, Vi-
 uian de lura Patronat. lib. 5.
 cap. 5. num. 2. Fonduto, de
 Pension. cap. 25. num. 1. ha-
 blando del Patron, qui li-
 cēt habeat ius. presentandi, non
 tamen habet illius exercitium,
 donec Vacatiō fuerit subsequē-
 ta. ap. o. d. m. g. b. l. p. p. p. p.

Y asimesmo hallarēmos
 la disposiçion jurídica, que
 para regular, a quien pertē-
 necen las Provisiones Ecce-
 siasticas, se atiende al tiem-
 po de la Vacacion; Garcia
 de Benef. p. 3. cap. i. num. 697.
 alli: *Quia ad considerandum si
 Beneficium sit referēdum iux-
 ta dispositionem regulę nostrę,
 attenditur tempus Vacatiōis;*
 y para averiguarlo, se acude
 a los Reloxes mas principa-
 les, y aun al natural impul-
 so de la ave, que divide, y
 pone terminos entre los
 dias, y las noches; como trae
 Garcia, d. cap. 5. a num. 522.
 & præcipuēdū. 525. & 526.

Bien expressamente el Fue-
 ro, de los Obispados del Rey-
 no, hecho en las mesmas Cor-
 tes de 1626. en quanto dis-
 puso, que se atendiesse al tie-
 po de la Vacante, durante
 los quinze años de la Vniō,

y servicio, y segun infero;
 por quatro razones. La pri-
 mera, porque quando vacā,
 se pueden proveher. La se-
 gunda, por regularlo assi el
 Derecho. La tercera, porq̄
 el Patronado Real no estā
 limitado a las prescripcio-
 nes ordinarias de los qua-
 tro, y seys meses. La ultima,
 porque siendo temporal el
 Fuero, avia de dirigirse su
 disposiçion al tiempo prime-
 ro, en quē pudiera tener efec-
 to, y cumplimiento. Y sien-
 do tambien regla cierta que
 las pensiones no son otra co-
 sa, que vna servidumbre,
 que se impone sobre el Be-
 neficio, Gometius, ad Re-
 gulam, de Infirmis resignanti-
 bus, q. 16. y que tienen la
 misma Vacacion; y Provi-
 sion; que el Obispado, con-
 firriendose en vn mismo tie-
 po, y Bula, como estā supues-
 to; parece, que como parte,
 deven conformarse con su
 todo, Everardo, in loco, de
 toto ad partem, a quien al in-
 tento pondera Garcia, de
 Benef. par. 5. cap. i. num. 697.
 vers. Eadem ratio, y como
 qualidad deven necessaria-
 mente seguir al sugeto, co-

mo la sombra al cuerpo, ajuntandose con este. Discurre por la disposicion Juridica, de que quando vnos Beneficios estàn vnidos, accessoriamente a otros, se gobierna la Provision de aquellos, aunque estèn en diversa Diocesi, por la que tienè el principal, vt ex Gonzalez, in regul. de Alternatiuis, glos. 5. §. 7. nu. 24. & Garcia, de Benef. par. 1. r. cap. 2. à num. 47. cum seqq. Salgado, in Labyrinth. p. 1. cap. 4. num. 28. donde trae, desde el nu. 22. muchas proposiciones conferentes: *Vnum est continens, & corpus integrale, compositum à iure debitoris, & ceteris iuribus creditorum, que tàmquam membra illius capitis, atque partis, & membri principalis iudicantur, & in ipsum incorporata, à quo tanquam à suo capite principali trahuntur, & cum eo vnũ corpus efficiuntur, & inseparabiliter; & nu. 23. Quia membra à suo capite discedere, nec separari possunt; & nu. 24. Caput vti pars corporis principalis, inter sua membra præualet, & semper attenditur, ex doctrina singulari glossæ, cap. Si duo, de Officio de*

legati, lib. 6. ubi ita scripsit ex hoc inferitur aliud notabile, quod ubi duo permiscentur, quorum vnum sit potentius altero, potentius trahit ad se naturam minus potentis, etiam si minus potens in numero excedat potentius. Y en el nu. 25. trae aquel argumèto, que se deduce de la l. Cum in diuersis 44. ff. De Religiosis, & sumptibus funerum, in hæc verba: Cum in diuersis locis sepultum est, vterque quidem locus religiosus non sit, quia vna sepultura plura sepulcra efficere non potest: mihi autem videtur, illam religiosum esse, ubi, quod est principale, cõditum est: id est, caput. A que se acomoda lo que dixo el text, en la Ley 1. ff. de Origine iuris. Et certè cuiusque rei potissima pars, principium est.

Y si en las Leyes que prohiben a Eltrangeros, el obtener Beneficios, se entienden comprehendidas las pèñones, segun la censura de los Autores que señalamos; por la igualdad de razon, y favor de los Naturales: Y lo que es mas, si la excepcion del Arçobispado, y Obispados, contenida en el

Fuero 2. De *Prelaturis*, entendiere V.S. que comprehende las pensiones dellos, no obstante lo que se ha poderado, parece que esta misma razón obliga a regular la Provilion de las pensiones, por el tiempo de la Vacante de los Obispados, como en estos lo dize el Fuero, De los Obispados, de las mesmas Cortes de 26. pues segun el proemio del señor Rey D. Iayme, se deve juzgar en Aragon de similibus ad similia, y el Fuero 4. tit. de *Emparam.* alli: *E como sea aquella mesma razon en el uno que en el otro, juntando los textos en la Ley 12. y 13. ff. de Leg. alli: Non possunt omnes articuli sigillatim, aut Legibus, aut Senatusconsultis comprehendis: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is qui iurisdictioni preest, ad similia procedere, atque ita ius dicere debet. Nam, ut ait Pedius, quoties lege aliquid, unū, vel alterum inductum est: bona occasio est, cetera, quae tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certe iurisdictione supleri, añadiendo al Padre Suarez, de Legi-*

bus, lib. 6. cap. 3. nu. 14. & 15. Hazense estos discursos, mas precisos, atendiendo a la disposicion del mismo Fuero, tit. Que las pensiones, sobre el Arçobispado, y Obispados del Reyno, se den a Naturales, del de las Cortes de 1626. porque como bien advirtió el señor Ramirez, de *Lege Regia*, S. 20. nu. 45. in fine. La rubrica, q̄ cõtiene oracion perfecta, es Ley, y refiere averse juzgado assi, por esta Corte: Y siendo costumbre de la Real munificencia, el conceder las pensiones, quando vacan los Obispados, se tuviera por desconsuelo la novedad desta costumbre, segun el texto singular, in l. 1. S. *Planè* 44. ff. de *Aqua quotidiana, & estiva*, alli: *Planè ei, ad quem Dominium transit, impetrabile est, nam si docueris prædij suis aqua debitã, & sic nomine eius fluxisse, a quo Dominium ad se transijt, indubitate impetrat ius aquæ ducende: nec est hoc beneficiũ, sed iniuria, si quis fortè nõ impetraverit, y cõ la Glossa, in cap. fin. dist. 7. in verb. Privilegia; Panormitano, Angelo, Bartu-*
lo,

lo, y otros, asienta por regla el señor Don Iuan del Castillo, de *Tercijs, cap. 9. nu. 53.* hablando de las gracias, que acostumbra cōceder la Sede Apōstolica, que iniuria est negare, quod cōcedi solet. Y entrando en el contexto del Fuero, se redobla su eficacia, en quanto dispone, que las pensiones, no se puedan dar, ni den; sino à Naturales; por lo que de la diction *Nisi*, comentando vn texto del Tridentino, advirtió Pareja con muchos, de *Instrum. edit. tit. 3. resol. 2. m. 3. alli: Vbi ponderada dictio illa Nisi, quæ de sui natura est exceptiva, & in effectu aduersatur procedentibus, adeo, quod si oratio affirmativa precedat, negat; & si negativa, affirmat.* Y por lo q̄ tratando de las palabras negativas, previno el Padre Suarez, lib. 5. de *Legibus, cap. 32. à num. 11. ibi: Hoc enim intelligitur facere Lex, quæ prohibet per verbum non possit, quia cum potestas, sit primum fundamentum valoris actus, qui negat potestatem tollit radicem valoris, & consequenter excludit substantialem for-*

mam, quæ adhiberi non potest, nisi ab habente potestatem: Iuntando a Pedro Luy's Martinez, in *Causa Pro. Regis Extranei, à nu. 415.* donde, con su acostumbrada Erudicion, explica la comprehensio, y fuerza, que tienen las Leyes, escritas con palabras negativas: id est, no se omm Aumentase la razon, cōsiderando, que siendo limitado à los 15 años el tiempo, en que se devian dar las pensiones à Naturales, por este Fuero; y que su Magestad no lo tiene limitado para proveer, Cabedo, de *Patronatu Regiæ Coronæ, cap. 28. nu. 5.* Garcia, de *Beneficijs, par. 10. cap. 2. num. 34. in fine,* Salgado, de *Regiæ Protect. par. 3. cap. 10. num. 43.* Barbosa, de *Officio, & Potestate Episcopi, Alleg. 72. nu. 137.* Precissamente se deve regular por la Vacante, porque, demás de ser el tiempo el arbitro de todas las cosas, en esta ocasion, es el que divide, y parte los derechos; y comentando las reglas de Cancelleria, que distribuyen por meses la provision de los Beneficios, entre su San-

Santidad, y los Ordinarios, dixo con Gonzalez, Garcia, de Benef. par. 5. cap. 1. nu. 536. decidiendo puntualmente la duda: *Quid erit si aliquod Beneficium vacat in mense ordinario, & Ordinarius non confert illud in ipso mense, sed ingresso iam mense Apostolico; an ex eo quod vacatio duravit, ac intravit in mensem reservatū, sit dictum Beneficium reservatum, nec ne: in qua questione multa adducit, & expendit, tandem à nu. 52. resolvit, dictum Beneficium, non esse reservatum, & ita, sine dubio, tenendum est.*

Si reconocemos las razones en que fundan Gonzalez, y Garcia, el que deva atenderse al tiempo de la Vacante, y no al de la Provision; hallarèmos, que convienen admirablemente, para la inteligencia de nuestro Fuero, porque siendo la mente de su Santidad dividir las Provisiones con los Ordinarios, deve guardarse igualdad en la particion, Garcia, vbi proximè, nu. 536. alli: *De mente etiam clarè constat, cum Papa velit partiri menses inter se, & Ordina-*

riarios, ita quod Beneficia, de novo vacatura in octo aut sex mensibus, sint reservata Papa; Beneficia vero, de novo vacatura in alijs quatuor, aut sex mensibus, expectent ad provisionem Ordinariorum, & aliàs non esset bona partitio, si Episcopi non possent providere Beneficia, in suis mensibus vacantia, postquam intrasset mensis Apostolicus, cum tamen Beneficia semel vacantia, in mense Apostolico, & sic semel reservata, semper remaneant reservata. Y mas vivamente Gonzalez, ad Regul. 8. Cancellarie, glos. 11. nu. 70. Septimo accedat, quod, ut diximus in principio huius glossæ, ista partitio mensium inter Papam, & Ordinarios est proportionabilis, secundum curam, & onus cuiuslibet: si autem admitteretur, quod Episcopi non possent providere Beneficia, in suis mensibus vacantia, ex eo solo, quod prius intraret mensis Apostolicus; graviter laderetur, & non esset proportionabilis, & iusta partitio, sed potius leonina. Item, quia reservando 8. menses, reliquos quatuor Ordinarijs cõcedit; et si cõtraria opinio admitteretur, nihil aliud

esset nisi concedere menses Ordinarijs una manu, & alia illos auferre, & quasi inconcinēti, Papam se corrigere, quod minime est dicendum, l. Nam ad ea 89. iuncta glos. verb. Praesens, ff. de Conditio. & demonst. Alciat. de praesump. reg. 2. praesump. 28. à nu. 1. & per totam, cum alijs allegatis in glos. 8. num. 76. & gl. s. 9. S. 2. ex num. 3. r.

La otra razón en que se fundan, es por aver hecho mención de tiempo, allí: *Aut nisi Beneficia vacatura absolute referuntur, non dicendo tali tempore, seu à tali tempore, seu tali loco, aut modo vacatura.* De fuerte, señor, que la expresion del tiempo, es argumento para aver de atēder a la Vacación, porque entonces se façona la ocasion de cojer el fruto de la provision, y ya se vè, que en otra manera la expresion del tiempo, y mas en quien no le tiene limitado, se reduciria à nada, consistiendo en èl toda la substancia de la merced.

Parece mas necessaria esta inteligencia, con dos consideraciones, de que se vale

Garcia, de Benef. p. 5. cap. 1. n. 697. allí: *Item, quia concessio alternativa est favorabilis, et innitatur iure communi, ac propterea, potius amplianda, quam restringenda est, ut supradictum est, num. 474. Et Beneficium Principis est contra concedentem, latissime interpretandum, l. 3. ff. De constitutio. Principum.* Las quales tienē cabimiento para persuadir, que se deve atender en este Fuero al tiempo de la Vacante, porque no siendo así, no avria merced, ni Alternativa, y porque su disposicion es favorable, ex his que latè adducit Petrus Ludovic. Martinez, in *Causa Pro-Regis*, num. 263. Y porque mediante ella se reducen las provisiones a la mayor Obervancia de los Fueros, *De Pralaturis*, que son nuestro Derecho comun, vt ex Molino, Palacio Rubios, Baldo, Avendaño, & alijs P. Ludocus Martinez, vbi proxime num. 237. y tan beneficiosos al Reyno, Salcedo, de *Lege Politica*, lib. 2. cap. 16. à num. 2. por lo qual deve darfe la rarisima interpretacion contra el concedente, pues no

teniendo su Magestad tiempo limitado para usar de su Patronado, como queda dicho, sería de xar la merced, y el Fuero, sin la eficacia, que deven tener los Contractos, y las Leyes.

Son tan poderosas estas razones, q̄ aun los Rescritos se estiēden de lugar a lugar, y de persona a persona, por la verosimil mente del que los concede, y para que obren los efectos, que en ellos se pretende, y la gracia no salga inutil, vana, ò dañosa, como advierte el señor Don Iuan de Solorzano, en el lib. 4. cap. 6. pag. 536. col. 2. vers. Y hablando, allí: Y hablando tambien de estension de persona a persona, dize, que aquello de vemos tener siempre por dicho, y expressado, que el Legislador, Testador, ò otro qualquier, cuya voluntad tratamos de interpretar, es verosimil, que respondiera, si se le preguntara. Lo qual en esta misma materia de rescritos favorables, y estension dellos, de lugar a lugar, ò de persona a persona, por la verosimil intenció del que los concede, y para que obren los efectos que en ellos se

pretende, y la gracia no salga inutil, vana, ò dañosa; lo enseña tambien Baldo marauillo samere, seguido por Felino, Rebuso, y otros, q̄ refiere Nicolas Garcia, &c. Y esta inteligencia, y verosimil mente del Legislador, deve tenerse por mas cierta en este caso, respecto deste Reyno, por lo que previene el Doctissimo Padre Suarez, de quien cō razon podemos dezir, que lo enseña todo en el lib. de Legibus, lib. 3. cap. 19. num. 6. Imò in aliquibus Provincijs, licet per Reges Gubernentur, dicitur, non esse translata in Regem absoluta potestas ferendi leges, sed solum cum consensu Regni in publicis Comitijs eius, ut dicitur esse in Regno Aragonie. Et iunc verum est, requiri aliquo modo acceptationem Regni ad valorem Legis; tamen etiam in eo casu, nō est illa acceptatio de qua nunc tractamus; quia non est consequens ad institutionem, & promulgationem Legis, nec est à subditis, ut tales sunt, sed est consensus Regni simul cum consensu Regis, concurrens ad condendam Legem, in quo Regnum se habet,

bet, tanquam Assessor, cum Rege ad Legem instituendam, & postea sequi debet promulgatio, ac deinde acceptatio subditorum, & ita cum proportione, etiã in tali modo, Regimini, est verum, in Supremo Legislatore esse potestatem ad obligandum subditos, ut acceptent Legē: Nam ibi Supremus Legislator, non est solus Rex, sed Rex cum Regno.

Dà Mucho peso a esta razon, si el Consejo se sirviera de tener presente el Acto de Corte de las mismas de 26. tit. Oferta del servicio, en el vers. Y finalmente, donde suplicò el Reyno, q̄ se dieran, y proveyeran las pensiones, y Obispados, en Naturales, y que el servicio lo hazia con estas condiciones, modificaciones, y suplicas, y su Magestad lo concediò por el tiempo de los quinze años; y devièdo-se siempre tomar tal interpretacion, que sea digna de su grandeza; pues si en los particulares se atienden dos calidades para desobligarse, en el Principe se entienden vnidas para la mayor firmeza, y cumplimiento, co-

mo doctamente enseña su Gran Ministro, el Excelentissimo señor Don Christoval Crespi de Valdaura, *Obser.* 103. à nu. 58. y en el nu. 60. añade: *Tum etiam, quia Principis contractus, ob equitatem ab eo servandam bona fidei esse, probat Aym. Craventa, Conf.* 95. vol. 1. num. 9. his verbis: *Et quidquid sit in contractibus privatorum, præmissa tamen sine dubio procedunt in contractu Principis, in quo verba magis liberaliter, & gratiosè accipi debent, l. fin. de Constit. Principū; ideo Lex, in Sillud, in Authent. Quæ, de Dignitatibus, dicit, quod actus Principis debet esse ab omni malitia, & diminutione alienus, quasi dicat ex eo ius alterius ladi non debet, ne inde nascantur iniuria, unde nasci debent iura.*

Y si se admitiera la inteligencia, de que segun el tenor del Fuero, dexandose passar el tiempo de los quinze años, cessava la obligacion de conferir en Naturales, no atendiendo al tiempo de la Vacante, en que se les adquiriò Derecho: Seguiria-se, que el Rey-

Reyno, que firvió con esta condicion, y modificacion, quedaria con tal interpretacion excluydo del beneficio, y comodidad; in conveniente, que ponderò el Excelentissimo señor Vicecanceller, hablando de otro contrato Real, *Obfer. 101. à num. 16.* con estas palabras: *Et mihi probat eleganter ratio Iustiniani, in l. fin. C. de Pactis inter emptorem, & venditorem, in finalibus illis verbis: Cum etenim venditor, vel aliter alienator, non alia lege suum transferre passus est, nisi tali fretus conventionem: quomodo ferendum est, aliquam captionem ex varia pati eum interpretatione.*

Conduce mucho a este intento lo que comunmente refuelven los Doctores en la question, de que los Testamentarios quando hã de repartir algun Legado en algun dia, y tiempo destinado, no le pueden anticipar, ni posponer, por el interès que tienen los que al tiempo concurren, Cenedo q. 35. num. 14. y se faltaria a esta razon legal entendiendo el Fuero, de suerte, que

por dexar passar el tiempo, cessasse la consideracion del interès, y derecho de los Naturales.

Es muy eficaz para persuadir la pretension que esforçamos, aun quando no se considerara el derecho de los Naturales al tiempo de la Vacante, sino solo como vna esperança, lo que refuelve, Salcedo de *Lege Polit. lib. 2. cap. 14.* en la question, de si el promovido al Obispado, puede sin licencia de su Magestad obtener gracia Apostolica para retener los Beneficios, impidiendo por esse camino la Vacacion de ellos, y consiguientemente la Provisiõ, que, si vacaran, perteneciera a su Magestad, y en el num. 10. dize: *Sed tamen quando spes non est de futuro, sed de presenti, tunc spes illa possibilis appellatur, & eius conferre dicitur, Bart. in l. Post emancipationem, num. 2. & 3. ff. de liber. legata, Petr. Gregor. lib. 28. Siniagm. cap. 8. nu. 3. Fulb. Pacian. d. Conf. 131. num. 71. Qualiter in vacatione Beneficiorum, per promotionem ad Episcopatum: Nam cum tunc spes de presen-*

ii existat, vere collatio iuris
 censetur, ad hoc, ut adquiratur
 Regi in presentatione Benefi-
 ciorum promoti ius, consistens
 in spe de presenti, radicalium
 possibiliter in Regio Patrona-
 tu, praesertim cum ex alterius
 voluntate non pendeat, sed in
 acceptatione, seu collatione Epis-
 copatus consistat, Aretin. Conf.
 3. Thusc. lit. l. concl. 629. num.
 1. & tunc si sine Patroni con-
 sensu Beneficium seu Praeben-
 da ipsi relinqueretur, cum illa
 spes de proximo existat, si ex-
 tincta per retentionem Benefi-
 cij fuerit Vacatio, sine consen-
 su Regis, palliata censi de-
 bet, & in derogationem iuris
 Patronatus, ut in casu nota-
 vit, ex Ancarran. Conf. 450.
 Thusc. d. concl. 629. num. 4.
 Quia ius in spe, quando est de
 proximo ab eventu extitura,
 puta, quod infirmus est ad mor-
 tem, quod senex citò moriatur,
 & successio spectet illis quibus
 de iure, si in alios fiat palliata
 alienatio, vel derivatio, dicitur
 in fraudè fieri, vel in pra-
 iudicium tertij, & lit. S. concl.
 365. num. 1. Et cum de proxi-
 mo instet Beneficij, seu Digni-
 tatis vacatio, spes illa possibi-
 lis indicanda est, & ius con-

ferens taliter, ut dispensatio
 retentionis Beneficij in pra-
 iudicium Regij Patronatus fa-
 cta censetur, si sine consensu
 Regis fiat.

De que se infiere, que te-
 niendo los Naturales el De-
 recho, no en esperança, sino
 preciso en sucediendo la
 Vacante del Obispado, den-
 tro los quinze años, la dif-
 posición hecha de otra ma-
 nera, como resistida por el
 Fuero, y en su perjuizio,
 no puede subsistir, Salzedo,
 lib. 2. cap. 19. à num. 18. all:
 Notandum est, quod duplex
 ius Patronatus in iure inveni-
 tur, activum, & passivum,
 activum est ius presentandi, de
 quo diximus supra cap. 14. pas-
 sivum vero est illud per quod
 sit apposita conditio, ut ad ta-
 le Beneficium tantum de certo
 genere Familiae, Patriae, vel ad-
 mittantur, & nu. 21. que qua-
 litas passiva, & si Provisio
 fiat cum clausulis derogato-
 rijs, in alio, in quo non inveni-
 tur cuiuscunque qualitatis, de-
 rogata nullatenus censetur, &
 num. 22. Nam qualitas requi-
 sita in persona provisi, vel qua
 in electo existere debet, nec sup-
 pleri, nec derogari à Papa cre-
 di-

ditur, & sic iudicatur omnis gratia, derogatoria huius consuetudinis, nulla, & num. 24. Immo à Bulla in contrarium expedita, licita ab omnibus admittitur supplicatio, & interim suspensio ac retentio.

Recibe mayor fuerza esta merced de su Magestad, por hallarse incorporada en los Fueros de aquellas Cortes, mereciendo la prerrogativa de Ley, como las demas del Reyno, las quales por el favor que les haze su Magestad, gusta tanto de su Observancia, que en el Fuero, *De his que Dominus Rex*, ofrece por su Real palabra, y juramento, que las guarda, y harà guardar, *in bona fide, & sine omni fraude, & machinatione quacumque*, recomendando mucho su Observancia, Belluga, *in Speculo Principum*, rub. 47. §. Sciendū, nu. 2. & alibi passim, a quien cita, y sigue el Ilustrissimo señor Don Francisco Ramos del Manzano, en la Respuesta al Manifiesto de Francia, à §. 26. usque ad 41. fol. 242. in fine, Don Fernando de Mendoza, *Disput. iuris*, lib. 1. q. 5. per totam; y en el

num. 21. se acuerda del Magistrado del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, a quien para este fin dispuso la Christiandad, y Clemencia de los señores Reyes nuestros Señores, favor que no hizieron a otros Reinos, como advierte Morlanes, *in Alleg. Pro-Regis extranei*, num. 612. gustando, de que mediante las suplicas, que interpone a su Magestad, Sea el Consistorio de esta Corte como un Consejo de Conciencia, segun dize Morlanes *ubi proxime*, n. 290. y lo poderò bien el Padre Maestro Fray Alonso de Rojas, en el *Governador Ecclesiastico*, cap. 4. §. 3. al fin, hablando del Sacramento de la Penitencia, pues dixo: *Conocida cosa de todos los pecadores, que los Sacerdotes son luezes tan Supremos, que como en nuestra España el luez Supremo de Aragon es superior a las Sentencias del mismo Rey, sin ser superior al Rey, sino por particular Privilegio del mismo Rey, assi el Sacerdote es luez superior a Dios, sin ser superior de Dios, sino por particular Privilegio, y merced de Dios.*

Y si reconocemos la providencia de este gravissimo Magistrado, se hallará, que aun en las materias de estrecha interpretacion, ariende siempre a la mente, y efecto, sin detenerse en el sonido de las palabras, como advierte Portol. *S. Firma à n. 21. ad 23. vid. omnino, por la razón del tex. in l. Scire, S. 2. ff. de excus. tur. alli: Et si maxime verba legis hunc habeant intellectu, tamen mens Legislatoris aliud vulr. l. 5. C. de legibus, illic: Nec pœnas insertas legibus evitabit, qui se contra iuris sententiã serva prerrogativa verborum fraudulenter excusat,* juntando para su exornacion à Oliva, in *q. notab. Parlamenti Tolos. lib. 2. cap. 4. n. 13. & 14* pues aunque en Aragon se viva à la carta, se tiene por intrinseca, y necessaria la interpretacion, que evita inconvenientes, y que la disposicion no quede eludida, D. Fiscalis Casanate; *Conf. 60. num. 31. & 32. Alderan. Concl. 5. num. 4.* en tanto grado, que aunque no se huviesen seguido, basta que pudieran seguirse, D. R. Sefse, *Decis. 254. nu. 75.* porque

lo principal, que se deve atender, es la intencion del Legislador, Molin. *v. Apprehensio, fol. 29. col. 1. in fine, Portol. v. Forus, num. 56.*

Finalmente me despedirè deste discurso, representando al Consejo, que respecto de los Obispados, cõcediò su Magestad la Provision dellos alternativamente en los Naturales, durante el tiempo del servicio; y respecto de las pensiones hizo la merced absoluta, y hasta que llegò el tiempo de la Vacante, no tuvo ocasion de efectuar su Magestad la merced, que hizo al Reyno: *Quia dum plenum est Beneficium, Patronus quidem habet potestatem presentandi in habitu, at minimè in actu,* Loterio, *de Re Beneficiaria, lib. 2. quæst. 6. nu. 2.* En tanto grado, que hasta que sucede el caso de la Vacante, no se entiende aver cosa efectiva, que dar, Solorzano, in *Polit. Indiana, lib. 3. cap. 7.* ponderando el texto, in *l. Ex facto 19. ff. de Hæred. instit. alli: Quia huic pars esset data, quæ nulla esset;* y regulandose los efectos del Pa-

tronado, como fruto, Pareja, de *Instrum. edit. tit. 2. resolur. 3. à num. 17. alli: Quia præsetatio connumeratur inter fructus iuris. Patronatus, Regi nostro competentis*: Siendo la ocasiõ de la Vacante, la que da el fruto, desde entonces se haze precisa la obligacion de disponer, segun decide puntualmente el texto, en la l. *Interdum 73. ff. de verb. obligat. alli: Interdum pura stipulatio ex re ipsa dilatione capit, veluti si id quod in utero sit, aut fructus futuros, aut domum edificari stipulatus sit: tunc enim incipit actio, cum ea per rerum naturam præstari potest, conferunt l. 15. ff. de pignor. & hypothec. l. 24. ff. de Legat. 1. & leg. 1. ff. de condit. & demonstr.*

Con que parece se infiere, que siendo la intencion de su Magestad, q̄ los Regnicolas gozassen de este beneficio de las pensiones en la tercera parte de los frutos de los Obispados, asì como llegò el caso de la Vacacion dellos, llegò tambiẽ el del cumplimiento del Real favor; el qual deve interpretarse mas ceñidamen-

te, al tiempo de la Vacante, por la explicacion que le dà el aver servido el Reyno, con essa condicion, y su Magestad, servidose de hazer la merced durante el tiempo de la Vnion, y Servicio, con que le hazen lugar las maximas de la l. 17. *De verb. oblig. Stipulatio nõ valet in rei promittendi arbitrium collata conditione, & in l. 108. §. 1. ff. eod. alli: Nulla Promissio potest consistere, quæ ex voluntate promittentis statum capit.* Siendo tambien cierto, q̄ quando vna cosa puede tener dos sentidos, se ha de recibir en aquel, que es mas a proposito para su efecto, l. 67. ff. *De reg. iuris*, ibi: *Quotiens idem sermo duas sententias exprimit: ea potissimum excipitur, quæ rei gerendæ aptior est.* Y por esta consideracion, quando en el Reyno faltan las disposiciones Forales, no se recurre absolutamente a las del Derecho Civil, sino estàn bien fundadas en razon, y equidad natural, *Bar-daxi, ad For. 5. De Advocatis, num. 3. & in For. Vt Primogenitus possit Officium Gubernationis, num. 4. in fin.*

H por-

porque esta es la principal, que deve gobernar los Cõtratos, las Leyes, y los Magistrados, Bald. *Conf.* 38. nu. 7. lib. 1. Cápicio Galeota, *controv.* 65. nu. 22. Suelves, *Conf.* 5. num. 86. Y parece que padecería esta, si en vna merced, que es Contrato, y Ley, dos vezes eventual, vna en la Vacante del Obispado; otra en el cabimiento de la pensión, sobre ser ella temporal por quinze años, y recompensativa de vn servicio, que hizo el Reino de 2000. Infantes, pagados por el mismo tiempo, se le añadiesse tal interpretacion, q̄ totalmẽte la excluia

EX ABUNDANTI.

Aunque todo lo que se ha ponderado no tuviera la firmeza, que se pretende, parece que procede la Confirmación del señor Obispo, porque el Titular tiene su intenció fundada de Derecho, en que los Beneficios devan darse sin diminucion alguna, *ut ex cap. vii. iuncta rubrica; ut Ecclesiastica Beneficia sine diminutione conferantur, & ex Mascardo, Parisio, Reginaldo, & alijs Salcedo,*

*lib. 2. cap. 19. à num. 31. y por esto el que se funda en la libertad contra la servidumbre, tiene asistencia de Derecho, Menoch. Conf. 75. nu. 8. Ant. Gabriel, com. opin. lib. 2. tit. de probat. concl. 6. num. 38. cū alijs Surd. Conf. 234. num. 35. y deve repararse para el intento el sentirlo así la Rota, apud Merlinum, Decis. 663. nu. 22. donde reprobando vna distincion q̄ se hazia, dize: *Quoniam hac distinctio, neque auctoritate, neque ratione differentia aliqua innititur, imò ratio, & equitas magis favet pensionario contra tertium, quam contra Titularem, Titularis quippe habet assistentiam iuris pro se, pro libertate Beneficij, ut Beneficia, sine diminutione conferantur.**

En esta conformidad, lo vemos platicado en el Reyno, aunque el Título, ò Privilegio, con que se obtiene, lo aya concedido el Superior, por la Doctrina del señor Regente Sesse, *De Inhib. cap. 6. S. 1. à num. 110. & S. 2. num. 5. alli: Qua propter melius opinati sunt illi, qui dixerunt iudicium hoc, regulandum esse secundum regulas, quibus*

carvetur, litependente neminem esse privandum sua possessione, quia cum per comparitionem Rei cōtrafirmantis resolvatur in citationem prima firma, & ab eo tunc dicatur lis pendere, iam cum maxima ratione dicent eam vnus, quam alius, nec fore eos lite illa pendente, & nondum decissa, privandos sua possessione, sed expectari debere eventum litis, ex allegatis, per Mandosiū, de inhibit. cap. 46. ubi privari nemo debet sua possessione, etiam factō iudicium, & rescripto Principis, nisi ordine iudiciario p̄missō, & servatis servandis, &c. que es el humido radical de este juyzio, Sesse, de Inhib. cap. 6. §. 1. num. 70. vers. Ex superioribus, y los exemplares que refiere Portoles, Si Firma, nu. 76. y Sesse, cap. 5. §. 10. n. 75. & 76. Y la razon porque la posesion no tiene toda eficacia, es porque se prueva sin Audiencia, ni citacion de parte, lo qual procede muy diferentemente en las manutenciones, que se llevan, segun Derecho comun, porque en ellas precede citacion de parte, y por esto la practica

del Reyno, y particular tela de proceder en el juyzio de las Contrafirmas, que se platica en esta Corte, dà por probada la posesion al Cōtrafirmante con solo alegarla, observando en esto las disposiciones Forales, por donde se gobiernan estos conocimientos, juntando lo demas que se dexò supuesto en el principio de esta Informacion.

- Si estas reglas, y maximas elementarias tienen algun lugar, muy particularmente en este caso, donde la gracia es condicional, de quien dixo Loterio, de Re Benef. lib. 1. q. 38. num. 40. Expresè verò inducitur modificatio ex clausula dummodo, vel alia simili, per eam enim ita qualificatur tota gratia, et si ve modum, si ve conditionem importeret, nihil actum censeatur, donec plenè sit iustificata, ut fuit decissum in pluribus causis, jurando a Garcia, de Benef. p. 1. cap. 5. num. 485. Salgado, de Reg. protect. p. 3. cap. 4. nu. 65. Barboffa, de exigen. pens. quest. 2. num. 2.

La posesion de cobrar, no probada, por ser de ter-

ceras personas, de cuyo mādato no consta, optime *Gracian. Discep. 365. per totam, præcipuè, num. 9. Potthio, de manutenendo, Obser. 35. num. 85. & Obser. 55. à num. 131.* y tambien por consistir su prueba en solas dos Apocas de Recepto, *Serafin. Decis. 302. Potth. de manut. Obser. 35. num. 20. & Decis. 86. nú. 1. & Decis. 142. num. 6.* Las quales no acostumbra admitir V. S. para proveher semejantes firmas.

Desuerte, que si este exemplar se hiziesse lugar, seria abrir puerta para dexar a todos los Titulares indefensos, y condenados, justificandose las Bulas en vna primera provision, con solas dos Apocas de Recepto, y quando la possession es turbida, no tiene efecto la cláufula: *non retardata solutione, Marefcot. var. resolut. lib. 1. cap. 22. num. 21. Sed istud ultimum non obtineret, quando possessio esset turbida,*

vel pensio soluta fuisset per compulsionem, vel metum censurarum, cum talis solutio non constituat pensionarium in qua si possessione exigendi. Por lo qual ay mas razon para admitir la Contrafirma, pues quanto menos prueba su possession el pensionista, tanto mas se fortifica la natural de la exencion, en que se funda el Titular.

Y aun en caso que el Titular avia consentido la pensión, y la possession, se halla ya bien probada contra el, se admitió su Contrafirma, *in Processu Prioris de la Cartuxa*; y porque este exemplar se halla muy justificado, así por el examen, con que se hizo, como por las personas, que le votaron, ha parecido poner aqui las razones, y motivos, como se hallan en el Manual de vno de los Señores, que intervinieron, cuyos meritos, y letras son dignas de toda estimación.

IN PROCESSV PRIORIS DE LA
Cartuxa.

SVPER IVRISFIRMA:

AViendo obtenido firma el Prior de la Cartuxa, y el Padre Don Josef Morlanes, con Bulas de su pension, y la quasipossession de percibir, y cobrar una pension sobre el Arçobispado; el Arçobispo pareció, y alegò que era Arçobispo, y estava en possession de no pagar, con tolerancia del Padre Don Josef; pidió admitti ad contrafirmandum; admitiòse despues de mucha disputa: en la ultima revocacion se bolviò a disputar, y escribir, entendiòse q se devia negar la revocacion; fundarvanla en que el Arçobispo no alegava titulo; a esto se respondiò, q solo el serlo era el mejor titulo del mundo, por el qual con la presuncion iuris, & de iure, no solo tenia titulo, sino possession para no pagar: no obstante el consentimiento, porque fue condicional; dummodo certiam partem, &c. De suerte, que en los dos tercios, no solo las Bulas del Arçobispado, sino las de la pension, de quienes el pensionista se vale, le dan titulo, y assi el titulo del pensionista solo obra en el tercio, y como le toca à el el probar, y verificar la condicion, mientras no la verifique es titulo condicional, que no equi vale al puro del Titular, y es como nada, porque sin la condicion aquel titulo se reduce a nada; ni obsta, que pudo dar causa para colorar la possession, porque lo mesmo procede en el Titular, que solo su titulo (y aun el ser condicional el del pensionista) le puede colorar la possession contraria. Segundo, fundarvan, en que no era posible probar el Arçobispo la possession alegada; porque de los documentos que el mismo Arçobispo, y el firmante presentavan, constava que siempre avian litigado, y assi no era posible probar possession con tolerancia, como se requiere en la possession de derechos incorporales; respondiòse, que estos actos litigiosos, assi imposibilitavan la probança de la possession del firmante, como la del Titular; porque si el avia pedido judicialmente, el Titular defendiendose, tampoco avia aqui escido, y assi en

Notese este exemplar, que fue muy disputado varias vezes, y puede ser muy frequente en pensiones Eclesiasticas.

esto corren parejas. *A*mas, que despues de todos los pleytos, y aun antes, ò en el medio, podia aver arvido algun acto de aquiescencia del pensionista, que constituyera en quasipossession al Titular, de la suerte que el firmante, no obstante los mismos pleytos pretendia aver probado aquiescencia de la paga en el Arçobispo. Quedando, pues, en todo iguales, corria la admision, y el no revocarla. Vno de los Consejeros ponderò, que en respeto de la Contrafirma, se ha de dar por probado lo que ambas partes alega; y assi, pues el que viene con Privilegio, y possession, ha de vencer al Titular siempre, el titulo, y possession del pensionista, ha de vencer al titulo, y possession contrarios del Titular. Dixòse, que no se dà por probada, porque se darian dos contradictorias, simul veras, que es imposible; basta que cada parte alegue aquello en que probando pueda vencer la probanza contraria, y si probare pueda obtener en litependente; si el Arçobispo probara su quasipossession, y el firmante no probara, ò no tan plenamente, no se puede negar sino que obtuviera, pues esto basta para no quitarle la defensa, ni privarle de la quasipossession possible: Inaudito; *sa-* liò confirmada a 17. de Octubre 1656.

Demàs de lo que hasta *solvere tunc habebit*, vbi latè aqui se ha representado, se Cochier, sino es usando su funda mucho la admision Santidad del lleno de su poder, derogandola, del qual de la Contrafirma, en que rarissima vez usa, assi por su para la Constitucion de las mayor justificacion, como pensiones se requiere el con sentimiento del Titular, por el Decreto irritante, q segun la regla de Cancelleria 43. aliàs 44. alli: *Nec littera resignationis, vel assignationis, etiam Motu Proprio cuiusvis pensionis annue super aliquius Beneficij fructibus expediri possunt, nisi de consensu illius, qui dictam pensionem per* lleva dicha regla, Gigante, *de Pension. q. 10. nu. 8. Loterio, de re benef. lib. 1. q. 36. à v. 116.* y para inducir este consentimiento en los Prelados, se les despacha Bula, en que les confiere su Santidad le Obispado, con todos los fru-

frutos, rentas, proventos, y emolumentos de la Mesa Episcopal, con el cargo de pagar las pensiones, que alli enumera, y la aceptacion, y vfo desta Bula, es el consentimiento, para quedar obligados a la paga de las expresadas en ella, Filiucio, tract. 41. de Pension. cap. 5. a nu. 8. Examinado: an requiratur consensus Beneficarij in pensione imponenda, dize: *Nam si absolute pensionem non vult imponi, nec etiam censetur Beneficium velle, quod, si hoc admittit, eo ipso censetur in pensionem consentire.*

Si se reconocen las Bulas del señor Obispo Don Diego Castejon, en cuya provision se dize impuesta la pension, no se hallará memoria della, mencionandose las demás, ni tampoco se hallará en la de mi parte, como parece por sus tenores exhibidos, medio con que se prueba la negativa, Bartu. in l. fin. in 1. notab. C. de rebus credit. & in l. Titia textores, in 2. notab. ff. de legat. 1. cum pluribus Pacian. de probat. lib. 1. cap. 44. a n. 44. y sirviendo esta expresiõ de consentimie

to devia hallarse, Filiucius, tract. 41. de pension. cap. 5. nu. 8. alli: *Quaro octavo, an requiratur consensus Beneficarij in pensione imponenda, respondeo: regulariter requiri, quia cum pensio onus quoddam sit Beneficij, iustum est ut qui Beneficium suscipit, oneris conscius sit, cum simul cum Beneficio est substitutus.* Con que tiene titulo Apostolico, igual, y aun superior la Mitra de Tarazona para su exempcion, afsi por no hallarse gravada en la Bula del señor D. Diego Castejon, como ni en la moderna del señor Obispo, que aora lo es, como puntualmente lo funda Argelo, de legitimo contradictore, art. 3. q. 15. nu. 56. & 57. alli: *Tandem non obstat Menochij opinio, nam ea admissa, animadvertendum, procedere in gratijs eiusdem speciei, ita ut tituli pares sint, secus quando prior titulus est inferior, & minoris virtutis, maioremque requirit iustificationem, praterquam quod eo quoque casu falsum est, priorem in data immittendum, eo enim in casu ordinariè agendum, admonui supra, quest. 2. num. 45. Vbi stantibus duabus*

sub-

1. *Can. in Canonibus 75. S. Generaliter; vers. Iniquum esse censuimus 16. q. 1. Cau. Fratrem nostrum, 86. dist. Eminentissimus Cardinal. Baroni- us: Annal. anno 579. num. 15.*

2. *Cap. Quod autem 23. q. 7. alli: Non sunt illa nostra, sed pauperum, quorum procuracionem, quodam modo gerimus, non proprietatem cap. Au- rum indignè 12. q. 2. cap. Quia iuxta Sanctorum in princ. 16. q. 1. Philippus Probus, in addition. ad Id. Monachum, in cap. Nemo, num. 45. de ele- ctione, in 6. Abbas, in cap. Cum super, num. 12. Et 20. de causa possession. Et propior. Tit. a quel. in tract. pie cause, in prefat. vers. Itam pauperibus.*

3. *Concil. Trident. sess. 25. de re- form. cap. 1. P. Vazquez. Opusculo 1. de elemosina. cap. 4. num. 7. 12. 13. y 14. alli: Sed est que dam maxima, Et notabilis differentia inter Ecclesiasti- cos, Et Laicos: primo quod Laici non tenentur inquirere pauperes, sed illis quos obuia habuerint elemosinam im- parsiri: Ecclesiastici vero, precipue Episcopi, ut plenè notavit Corduba, te- nentur pauperes inquirere, quia sunt pauperum parentes, Et hec esse de- bet illorum cura erga pauperes. Cal- tro Palao resol. moral. tom. 1. tract. 6. disp. 2. punct. 5. y 6.*

4. *L. Observandum 19. in fine. ff. de officio Præsidis, alli: Ut auctoritatè Dignitatis ingenio suo augeat, l. 1. ff. de postulando, alli: Sive que Digni- tatis tuenda. Et decoris causa, l. 49. in fine, tit. 5. p. 1. alli: Deve acrecentar la honra de su Dignidad con su sabi- duria, que no sea despreciada, cum alijs traditis à Menochio de arbitrar. casu 208. Et 521. Petrus Gregor. de Republica, lib. 4. cap. 10. num. 11. alli: Tamen qui gerit publicam Dignitatem nullo modo, etiam prætèrta sua humilitatis eà inminui, aut contemni pati nõ debet, sed in eo gradu, quo à Principe, Et populo ordinata est, conservare, alioquin, Et sui officij dice-*

subrogationibus gratiofis, ordi- nariè agendam decrevi, Et tra- ditis à Menochio, citato loco, respõsum attuli, ut ibi. De que se infiere, que el pensionista, ni tiene titulo, porque es condicional, y no consentido por el Titular, ni prueva possession, con que le resiste el Derecho a su intencion:

LOs Prelados tienen obli- gacion de defender sus Dignidades, notado a los omi- sissos en esto cõ palabras muy feveras los Sagrados Cano- nes, y mas quando los ver- daderos dueños de la hazienda dellas, y sus firmes acre- hedores son los pöbrés. Y si a todos està muy encar- gada la limosna, a los Pre- lados les toca el buscarlos, cumpliendo en esto mas cõ la obligacion de restituyr, que con la liberalidad de dat. Y asimismo para que la autoridad de la Dignidad, que representan en la Igle- sia no se desestime, deve-
re-

retur ignarus, & iniuriam ei, cuius refert potestatem inferres, aliam enim personam geris Dignitatem exercens, aliam, cum eam non exerces, observando lo que refiere el Eminentissimo señor Cardenal Baronio, al año 603. num. 17. de San Gregorio el Grande, en la reprehension, que dió a un Prelado, que se descuydava de su autoridad decente.

37

tener cuenta tambien a los medios necesarios, tassandoles el Derecho a esta proporcion. ⁵ Y para, que tan justos intentos se mantuvieran, la piedad de los Sumos Pontifices quiso, dexar siempre libres las dos partes a los Titulares, ⁶ termino a que tambien reduxeron los Reyes Christianissimos la imposicion de las pensiones; ⁷ y se platica respeto de todos los Beneficios, que tienen cargo de almas, con el amparo de los Magistrados seculares, para q̄ no sean turbados los posehedores en sus dos tercios, ⁸ Y porque se oponen a todos los fines para que se fundaron los Beneficios, se

5. Cap. Studia 39. 50. dist. in fine, alli: *Præcipimus, ut tale Beneficium sibi Ecclesie sue concedatur quo, & ipse, & sui sufficienter possint habere sue sustentationis solatium.* l. Si cui. ff. de annuis legatis, l. Melâ. & l. penult. ff. de alim. & cibaris legatis, V. clafico, de privileg. pauperum, q. 4. a num. 11. vsque ad 50.

6. Gigas, de penson. q. 9. in princ. *Nunc videndum erit, in quanta quantitate constituat debet, & possit pensio, istam que pensionem examinat Caocial.* in d. tract. suo, de penson. q. 7. dicens: *Quod ad hoc ut pensio sit tolerabilis, & honesta tantam remanere debet Ecclesie, vnde Prælati, seu Rector illius commodè valeat sustentari saluâ, secus allegat ad hoc Abbatem in cap. Conquerente, de Clericis non resident. ubi Abbas allegat. in argum. text. in cap. Vacante, & in cap. Cum causa, de Præbendis; subdens Caocialup. quod hinc putat innoleuisse practicâ, quod ut plurimum statuitur pensio, vsque ad tertiam partem reddituum quantitativè, tamen non per viam quotæ.*

7. Afsi lo dispuso la ordenanza del Rey Carlos Sexto, Febret. de Abusu, lib. 2. cap. 4. num. 30.

8. De esta practica de los Tribunales de Francia, con Lobet, y Mornacio, Tonduto, de penson. Ecclesiast. cap. 15. a num. 7. ad 12. y con Imberto Chopino, Rebuffo, Id. Cambolafius Præfes Parlam. Tholofani, lib. 3. Arristorum cap. 17. per totum, refiriendo averse juzgado afsi.

9 Como sintieron los que traían esta materia con fundamento, y desinteres, atendiendo solo a las disposiciones Canonicas en sus principios, Caccialup. *de penson. q. 8.* Paulo de Roma, *in 8. & vltim. questio. nu. 22.* Gomet. *ad reg. Cancellerie, de infirm. resign. q. 16.* llamandolas, *feruidumbre, plaga ferida contra la caridad: Nam qui non seruit altari de altari vivere non debet;* y contra la sentencia del Apofitol, *qui non laborat non manducet;* y que por ella se disminuye el Culto, Gigas. *de penson. que st. 96. à nu. 1.* y con mucha erudicion, y vivo dolor Aneas Roberto, *lib. 1. rer. iudic. cap. 7.*

10 Suarez, *de legibus, lib. 8. cap. 29. num. 5. & cap. 30.* Id. de Anania, *conf. 7. num. 2. cum pluribus Ti raquel. in tract. cessante causa, par. 1. num. 18.* Tufch. *tom. 1. lit. C. conclus. 202. ferè per totam, præcipuè, à nu. 32. 41. & seqq.*

11 Homobon. de Bon. *de statibus, par. 1. de statu Episcoporum, cap. 6. ferè per totum, præcipuè, num. 3.* Bu seus, *de statibus, in tract. de statibus Episcoporum, ferè per totum, præcipuè, §. 6. fol. mibi 135.* Ant. Daurocius, *in floribus exemplorum, tom. 3. tit. 58. cap. 2. & cap. 4.*

tienen por odiosas. Y quãdo son dependientes de condicion, en tanto son justas, en quanto subsiste la condicion, 10 Y es notorio à todos, que à mas de la mudanza de los tiempos, padece gran vexacion la Dignidad Episcopal de Tarazona en sus rentas, vsurpadas, y embarazadas con pretensiones, mas que nuevas, por cuya consideraciõ, no parece, que sin escrupulo puede dexarse esta causa, 11 que es la primera, que sobre paga de pensiones, ha llegado a los Tribunales por parte del señor Obispo, en que demàs de la defensa de su Dignidad, buelve tambien por el efecto de vna merced, que su Magestad fue servido hazer a los Naturales, influyendole mas particularmente este motivo, por quanto no aviendose comenzado a cumplir el seruido por algunas dificultades que se ofrecieron, halládose en el año de 1629. por Prelado Presidente de la Dipu-

racion, y de la Ilustrissima Junta, que para esto estava formada; dispuso con su autoridad, è inteligencia su efecto, y cumplimiento, por cuya causa su Magestad (que Santa Gloria aya) mandò escrivir, dandose por muy feruido de lo que obrò su Excelencia del señor Obispo, sub censura, &c. En Zaragoza, a 5. de Enero de 1668.

El Doct. Miguel Clar amunte



